

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Quiñenco S.A. c. Abraham Dumas

Caso No. D2025-0952

1. Las Partes

El Demandante es Quiñenco S.A., Chile, representado por Silva, Chile.

El Demandado es Abraham Dumas, Chile.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <grupoquinenco.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con NetEarth One Inc. d/b/a NetEarth (el “Registrador”).

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 7 de marzo de 2025. El 10 de marzo de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo día, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta en la que confirmaba que el Demandado figuraba como titular del registro y proporcionaba los datos de contacto.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política” o “Política Uniforme”), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”) y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 14 de marzo de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 3 de abril de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 4 de abril de 2025.

El Centro nombró a Rodrigo Velasco Santelices como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 11 de abril de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

El Demandante Quiñenco S.A., afirma que fue constituido legalmente el 28 de enero de 1957 con el objetivo inicial de gestionar bosques de eucaliptos y producir soportes de madera para túneles, es una sociedad chilena matriz de Grupo Quiñenco, uno de los mayores y más diversificados conglomerados empresariales de Chile, gestionando activos por aproximadamente USD 113.200 millones, correspondientes a su participación en empresas líderes de los sectores financiero (Banco de Chile), bebidas (CCU), manufacturero (NEXANS), energía (ENEX), transporte (CSAV y HAPAG-LLOYD) y servicios portuarios (SM SAAM), las que en conjunto emplean a más de 75.000 personas en Chile y el extranjero. En 2023, las ventas agregadas de las principales subsidiarias y asociadas operativas en las que participa Quiñenco ascendieron a USD 40.600 millones.

Las acciones de Quiñenco S.A. son transadas en el mercado bursátil chileno. Con el 83% de la propiedad, la sociedad es la matriz de las inversiones del conglomerado financiero denominado Grupo Luksic. El porcentaje restante está en poder de accionistas minoritarios. Su capitalización de mercado ascendía a USD 5.400 millones al 31 de diciembre de 2023. El sistema de creación de valor de Quiñenco está basado en la excelencia de la administración de sus inversiones. Mantener el control de la gestión de las empresas, directamente o a través de alianzas estratégicas, es un aspecto relevante de la ejecución de su estrategia corporativa. En los últimos 26 años, el holding ha obtenido ganancias por USD 2.000 millones para sus accionistas.

En este contexto y en lo pertinente al caso, dentro de su amplio portafolio de marcas comerciales destaca QUIÑENCO, a través de las cuales identifica, protege y ofrece una gran variedad de productos y servicios, según consta en los certificados de registro acompañados en un Anexo de la demanda. Entre dichas numerosas marcas registradas chilenas cabe destacar las siguientes:

1. Marca QUIÑENCO Registro N° 1423117, de fecha 12 de febrero de 2024, que protege productos y servicios en clases 16, 21, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 44 del Clasificador Internacional de Niza.
2. Marca comercial QUIÑENCO Registro N° 857826, de fecha 8 de octubre de 2008, que protege servicios en clases 39, 40 y 42 del Clasificador Internacional de Niza.
3. Marca comercial QUIÑENCO Registro N° 1423123, de fecha 12 de febrero de 2024, que protege productos y servicios en clases 16, 21, 35, 36, 38, 39, 40, 41 y 44 del Clasificador Internacional de Niza.
4. Marca comercial QUIÑENCO Registro N° 829908, de fecha 19 de marzo de 2008, que protege productos en clase 16 del Clasificador Internacional de Niza.

Además, para promocionar sus actividades y proteger sus marcas comerciales en el tráfico económico virtual frente a la apropiación indebida de terceros, Quiñenco S.A. ha inscrito en Chile el nombre de dominio de Internet <quinenco.cl>, el cual mantiene actualmente activo y cuya copia también se acompañó en un Anexo de la demanda. Dichas inscripciones sostienen el legítimo interés y derecho que el Demandante invoca para acceder a la titularidad del nombre de dominio en disputa <grupoquinenco.com>.

Como se desprende de los antecedentes precedentemente expuestos, el Demandante es ampliamente reconocido por un gran número de personas gracias a sus operaciones en los sectores financiero, bebidas, manufacturero, energía, transporte y servicios portuarios en Chile, existiendo una natural asociación entre sus actividades comerciales y la expresión “quiñenco”, constitutiva de su razón social o nombre comercial, de sus marcas comerciales, de sus nombres de dominio de Internet y de sus negocios.

La presente controversia se refiere al nombre de dominio en disputa <grupoquinenco.com> registrado por el Demandado con fecha 1 de diciembre de 2024 y ha sido utilizado para enviar correos electrónicos en los que se hacían pasar por el Demandante.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

El Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por la Política para la transferencia del nombre de dominio en disputa.

En particular, el Demandante sostiene que es una empresa chilena establecida desde el año 1957, cuyo nombre o razón social incluye la expresión “Quiñenco” con la que es vastamente conocida, la que además es una marca registrada de su propiedad desde muchos años antes que el Demandado registrara el nombre de dominio en disputa <grupoquinenco.com>. La presente situación es altamente preocupante para el Demandante, el público y el mercado, ya que como el nombre de dominio en disputa incorpora totalmente a la expresión “quiñenco”, agregándole el segmento inicial “grupo”, lo que resultaría indicativo del conglomerado liderado por el Demandante Quiñenco S.A.

Resulta evidente que el Demandado del presente procedimiento administrativo, además de obrar maliciosamente, conoce perfectamente al Demandante, a sus marcas, a sus signos y a las actividades que desarrolla en Chile, vulnerando así no solo los derechos previa y válidamente adquiridos por Quiñenco S.A., sino que también exponiendo al público a toda clase de errores, engaños y eventuales defraudaciones patrimoniales, lo que resulta inadmisibles y permite afirmar con toda seguridad que el público consumidor será incapaz de distinguir su procedencia empresarial.

B. Demandado

El Demandado no contestó las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

Idioma del Procedimiento

La demanda se ha presentado en español y el Demandante ha solicitado que este procedimiento sea tramitado en dicho idioma, por cuanto (i) el titular del nombre de dominio en disputa, ABRAHAM DUMAS, se encuentra domiciliado en Chile, cuyo idioma oficial es el español; (ii) el nombre de dominio en disputa <grupoquinenco.com> se encuentra en conflicto con derechos e intereses previa y válidamente adquiridos por el Demandante en Chile, territorio cuyo idioma oficial es el español y en donde desarrolla sus actividades económicas; y (iii) el Demandante sostiene que detectó la existencia del nombre de dominio en disputa a propósito del envío a sus proveedores de correos electrónicos fraudulentos y provenientes de un email cuyo dominio es “@grupoquinenco.com”, suplantando así la identidad empresarial del Demandante, haciendo además en su contenido un uso indebido y no autorizado de la marca comercial QUIÑENCO; a consecuencia de lo cual resulta evidente que el Demandado conoce y domina perfectamente el idioma español.

En vista de dichos argumentos, el Experto acepta que el idioma de este procedimiento sea el español.

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)), sección 1.7.

El Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

El Experto considera que la marca registrada QUIÑENCO es reconocible dentro del nombre de dominio en disputa <grupoquinenco.com>. En consecuencia, el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7 y 1.9.

El hecho de que el nombre de dominio en cuestión incluye la palabra “Quiñenco” sin la letra ñ, sino solamente como “Quinenco”, esto es sin la tilde, en nada cambia la situación ya que el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) cuando se creó solo admitía caracteres ASCII, que son las letras del alfabeto inglés. La letra española “Ñ” no forma parte del ASCII por eso no se permitía en los nombres de dominio. De allí que era normal que fuese simplemente reemplazada por una “N”, tal como ocurre en la especie. El Demandante es, a mayor abundamiento, el dueño del nombre de dominio <quinenco.cl>

Aunque la adición de otros términos, en este caso “grupo”, puede ser relevante en la evaluación del segundo y terceros elementos, el Experto considera que la adición de dicho vocablo no impide que se determine una similitud confusa entre el nombre de dominio en disputa y la marca a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.8.

El Experto considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante. Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

Habiendo examinado el expediente, el Experto concluye que el Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie del Demandante y no ha presentado ninguna prueba pertinente que demuestre derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa, como pudieran ser los supuestos enumerados en la Política, o de cualquier otro tipo.

Los Expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegales, tal como en este caso, phishing, suplantación de identidad y/o usurpación de identidad, no puede conferir derechos o intereses legítimos a un Demandado. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.13.1.

El Experto considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si el Experto considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

El párrafo 4(b) de la Política establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.2.1.

En el presente caso, el Experto observa que el Demandado ha intentado intencionadamente atraer, con fines comerciales, a los usuarios de Internet y al público consumidor creando un riesgo de confusión con la marca del Demandante.

Los expertos han sostenido que el uso de un nombre de dominio para actividades ilegítimas (habiéndose alegado en este caso junto con evidencia de apoyo, *phishing*, suplantación de identidad y/o usurpación de identidad), constituya mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.4. Habiendo revisado el expediente, el Experto concluye que el registro y uso del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado constituye mala fe en virtud de la Política.

El Experto concluye que el Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <grupoquinenco.com> sea transferido al Demandante.

/Rodrigo Velasco Santelices/

Rodrigo Velasco Santelices

Experto Único

Fecha: 25 de abril de 2025